

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **01 de Abril de 2024.**

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al poder otorgado por la demandada, al Dr. **FELIPE MARTINEZ BARRERA**, adosado al expediente junto con escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**; y ante la ausencia de trámite de notificación debidamente realizado por el demandante, **TENGASE** a la demandada **CLARA INES PINZON MARTINEZ** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la presentación de la contestación de la demanda, esto es el **27 de Febrero de 2024**. Ahora bien no habiendo remito el apoderado de la accionada el escrito de contestación a la parte demandante, se **ordena ponerlo en conocimiento del actor**, sin lugar a correr traslado de las excepciones propuestas pues no corresponde a las previstas en el artículo 523 numeral 4 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena reconocer al doctor **FELIPE MARTINEZ BARRERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.641.167 del Carmen (Santander) y porta tarjeta profesional número 120.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CLARA INES PINZON MARTINEZ** en los términos del mandato por esté conferido.

Por otra parte, Notificada debidamente la demandada **CLARA INES PINZON MARTINEZ**, el día **27 de Febrero de 2024**, por conducta concluyente conforme los argumentos en precedencia; hay lugar de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 523 del CGP concordante con el artículo 108 ejusdem, a ordenar emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada por **JUSTO PINTO TORRES** y **CLARA INES PINZON MARTINEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2023-00523-00
DTE: JUSTO PINTO TORRES
DDO: CLARA INES PINZON MARTINEZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51303b13e7921577f31b6016b6b06831b67d99323bd7752270d8557f25669f**
Documento generado en 15/04/2024 02:27:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RV: Radicado: 2023-00523-00 Liquidación de sociedad conyugal

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:52

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (383 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; Poder liquidacion.pdf;

De: Felipe Martinez Barrera <felipembsud@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 9:47 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 2023-00523-00 Liquidación de sociedad conyugal

Señor Juez, por medio del presente correo electrónico, me permito presentar contestación a la demanda de liquidación de sociedad conyuga de la referencia.

Felipe Martinez Barrera
Abogado parte demandada

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal formada por el matrimonio de Justo Pinto Torres y Clara Pinzón Martínez
Radicado 68001 31 10 008 2023 00124 00

CONTESTACION DE LA DEMANDA

FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, mayo y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.641.167 de El Carmen (Santander), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 120.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones felipembsud@hotmail.com obrando como apoderado de la señora **CLARA PINZON MARTINEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.283.187 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por el señor **JUSTO PINTO TORRES** a través de apoderado, de la siguiente forma:

SOBRE LOS HECHOS

El hecho primero es cierto de acuerdo al registro civil de matrimonio

El hecho segundo es cierto

El hecho tercero es cierto de acuerdo a la sentencia en mención

El hecho cuarto es cierto

El hecho quinto es cierto que no hay bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre Justo Pinto Torres y Clara Pinzón Martínez

El hecho sexto no corresponde con la realidad jurídica, pues en el periodo comprendido entre el 21 de julio del año 2022, fecha del matrimonio entre Justo Pinto Torres y Clara Pinzón Martínez y el 27 de septiembre del año 2023, fecha en la que se decretó el divorcio de Justo Pinto Torres y Clara Pinzón Martínez, no hay bienes adquiridos por ninguno de los cónyuges mencionados.

SOBRE LAS PRETICIONES

A la primera, no se opone mi poderdante, pues es necesario liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta con el divorcio.

A la segunda petición, hay que mencionar que no se puede realizar lo pedido, ya que primeramente no hay bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y segundo la inscripción mencionada no es procedente, ya que este registro se hace cuando el inmueble esta a nombre de los cónyuges en instrumentos públicos.

A la tercera, no esta de acuerdo mi cliente, ya que de alguna manera no se esta oponiendo, mas bien acepta que se haga la respectiva liquidación de conformidad al orden legal.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez, me permito proponer los siguientes medios de defensa

1. NO HABER BINES ADQUIRIDOS DENTRO DEL SOCIEDAD CONYUGAL.

Los señores JUSTO PINTO TORRES Y CLARA PINZÓN MARTINEZ contrajeron matrimonio el día 21 de julio del año 2022 y el 27 de septiembre del año 2023 se decretó el divorcio.

La parte accionante presenta en las pruebas un documento privado que dice ser una promesa de compraventa de un inmueble, con lugar y fecha Bucaramanga 03 de febrero de 2021.

Aparece como prometiente vendedor, Manuel Ignacio Delgado Hernández, y como prometientes compradores, Clara Pinzón Martínez y Justo Pinto Torres.

El objeto de esta promesa, fue entregado por el vendedor a los compradores el mismo día que se firmo el documento privado, es decir, el 03 de marzo de 2021.

No aparece en la compraventa, fecha para otorgar escrituras que transfiera el derecho de propiedad de conformidad al **artículo 756 del Código Civil Colombiano**, que dice:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

“De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

A reglón seguido el artículo 759 de la misma obra dice:

“Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.”

El mismo demandante afirmo en escrito subsanando la demanda que:

“1.- Es Cierto que no existe certificado de Libertad y tradición, por lo que le manifesté en la demanda que es una Promesa de Venta que le realizaron a los ex Cónyuges JUSTO PINTO TORRES, Y CLARA PINZON MARTINEZ.”

2. LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONFORMA CON LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA.

Al respecto, el artículo 1781 del Código Civil dispone lo siguiente:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

A si las cosas, Señor Juez, el demandante no aporoto pruebas eficaces que demostraran la adquisición de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que habrá que liquidarse en ceros.

PETICIONES

Primera: Solicito su señoría, que se liquide la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre JUSTO PINTO TORRES Y CLARA PINZÓN MARTINEZ efectuado el día 21 de julio del año 2022 y disuelta el 27 de septiembre del año 2023 con el divorcio, en ceros, toda vez que no hay bienes para repartir.

Segunda: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandante.

Anexo poder debidamente a mi conferido por la demandada para representarla en este tramite

Atentamente



FELIPE MARTINEZ BARRERA
C. C. N° 5.641.167 de El Carmen (Santander)
T. P. N° 120.082 del C. S. de la J.

FELIPE MARTINEZ BARRERA
Abogado

Correo electrónico: felipembsud@hotmail.com Cel. 316 027 5454

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: Radicado 68001 31 10 008 2023 00523 00
Proceso de liquidación de sociedad conyugal entre **JUSTO PINTO TORRES** y
CLARA PINZON MARTINEZ.



CLARA PINZON MARTINEZ, mayor de edad y domiciliada en Floridablanca, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.283.187 de Bucaramanga, con domicilio principal en el Municipio de Floridablanca, carrera 45 con calle 143 casa 21 Barrio Mirador del Santuario, correo electrónico pinzonclara3@gmail.com, actuando en nombre propio y por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al **Doctor FELIPE MARTÍNEZ BARRERA**, igualmente mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.641.167 de El Carmen (Santander), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 120.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones felipembsud@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio y conteste la demanda presentada por **JUSTO PINTO TORRES**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda revestido da las facultades, de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de contestar la demanda, presentar excepciones, controverta las pruebas, presente demanda de reconvencción, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder, conciliar, presentar y solicite pruebas y las demás propias del mandado encomendado.

Queda facultado para que presente inventarios, avalúos y adjudicación de los bienes, si los hay.

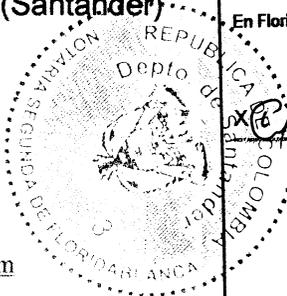
Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

CLARA PINZON MARTINEZ
C. C. N° 63.283.187 de Bucaramanga

ACEPTO PODER

FELIPE MARTINEZ BARRERA
C. C. N° 5. 641.167 de El Carmen (Santander)
T. P. N° 120.082 del C. S. de la J.

Correo electrónico: felipembsud@hotmail.com



Notaria 2 7859-3acceado
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

PINZON MARTINEZ CLARA

Quien exhibió la **C.C. 63283187**
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca. 2024-02-20 14:02:02



Cod. Validación: **mhm5z**


El compareciente


ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA